



Roj: **SAP V 157/2017 - ECLI:ES:APV:2017:157**

Id Cendoj: **46250370102017100059**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **23/01/2017**

Nº de Recurso: **1134/2016**

Nº de Resolución: **68/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANA VEGA PONS-FUSTER OLIVERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO Nº 001134/2016

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA nº.68/17

SECCIÓN DÉCIMA :

Ilustrísimos Sres .:

Presidente:

D. JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA ESPAÑA

Magistrados/as:

Dª. ANA DELIA MUÑOZ JIMÉNEZ

DÑA. ANA VEGA PONS FUSTER OLIVERA

En Valencia, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete

Vistos ante la Sección Décima de la Illma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Juicio Verbal nº 001407/2015, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 15 DE VALENCIA, entre partes, de una como demandante, D. Jose Antonio representado por la Procuradora Dª. ANA ISABEL SERNA NIEVA y defendido por la Letrada Dª. MARIA TERESA VALERO DIAZ y de otra como demandado, la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y DEL NOTARIADO, representado por el ABOGADO DEL ESTADO .

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. ANA VEGA PONS FUSTER OLIVERA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Illmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 15 DE VALENCIA, en fecha 11-5-16, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:"Que desestimando como desestimo la demanda formulada por Don Jose Antonio , representado por la Procuradora Doña Ana Isabel Serna Nieva, frente a la Dirección General de Registros y del Notariado, debo absolver y absuelvo a dicho demandado Dirección General de Registros y del Notariado, de las pretensiones de la demanda, sin que proceda autorizar la inscripción solicitada, con condena en costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 23-1-17 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El actor contrajo matrimonio en la República Dominicana con D^a Esther el 27 de diciembre de 2013. Que solicitada la inscripción del matrimonio en el Consulado General de España en Santo Domingo por resolución de 5 de Mayo de 2015 de la Cónsul adjunta se denegó la petición por considerar que se trataba de un negocio jurídico simulado, ya que los promotores se habían conocido por internet en Mayo de 2013, viajando el Sr. Jose Antonio a conocer a la que sería su esposa el 25 de diciembre de ese mismo año, contrayendo matrimonio dos días después .

Que el actor interpuso el 15 de Mayo de 2013 recurso contra dicha resolución, y sin haberse resuelto, el Sr. Jose Antonio interpuso el 15-7-15 demanda contra la Dirección general de Registros y del Notariado ante el Juzgado de Primera Instancia de Valencia, donde tiene su residencia, solicitando se dictara sentencia ordenando al registro Civil español la inscripción del matrimonio celebrado .

Pues bien, lo primero que se plantea esta Sala es su propia competencia , y al respecto hemos de decir que con arreglo a la Ley del Registro Civil de 1957, al estar aún en *vacatio legis* la Ley publicada en 2011, este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de apelación, pues no constando que se haya resuelto expresamente el recurso de reposición contra la resolución denegatoria, que el demandado anunció estaba a próximo a resolverse al ser emplazado, habrá necesariamente que considerar que ha sido desestimada , bien expresa o tácitamente . Lo mismo cabe decir respecto al fuero territorial, cuestión sobre la que no se planteó excepción por el Abogado del Estado , por lo que habrá que considerar conforme al art 51 en relación al 59 de la LEC que corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Valencia .

SEGUNDO.- Entrando en el motivo de denegación de la inscripción matrimonial, según se advierte de la lectura de la resolución denegatoria - docum 2- fue porque se consideró que el matrimonio del actor contraído en Santo Domingo era simulado, con finalidad económica o migratoria de carácter irregular dadas las circunstancias en que se conocieron las partes , que no tuvieron tiempo de conocerse antes de casarse , y por tanto no se acreditaba ni una auténtica relación sentimental ni un proyecto de vida en común .

Con ello se nos está remitiendo a la validez del consentimiento matrimonial otorgado por los contrayentes , y a la cuestión de los matrimonios de conveniencia .

Pero reconocido constitucionalmente el derecho a contraer matrimonio en el art 32 como derecho de los ciudadanos, y como derecho fundamental a través del art 17 de la CE , así como en el art 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art art 9 de la Ley de derechos Fundamentales de la Unión Europea entre otros, debe únicamente limitarse cuando cuando concurren serios y fundados indicios de que nos encontramos ante un matrimonio simulado, o de conveniencia .

No constan en la resolución recurrida cuáles son los indicios o hechos o datos que sustentaban la convicción moral de la encargada del registro para considerar que se trataba de un matrimonio simulado o "blanco" o de conveniencia , pero el afán por parte de los Estados de controlar los flujos migratorios y la dificultad de probar que la voluntad emitida se corresponde con la real voluntad interna, puede conducirnos a equívocos graves cuando entre los contrayentes existe algún elemento "diferenciador" como puede ser la **nacionalidad**, la raza, el color o la religión, la distancia geográfica o la edad, de tal modo que puede verse vulnerado el derecho que asiste a toda persona a contraer matrimonio con quién uno libremente elija.

Por ello resulta necesario subrayar que un matrimonio solo será presuntamente fraudulento cuando a partir de las declaraciones de los interesados o de terceras personas, de informaciones que procedan de documentos escritos u obtenidos durante una investigación, se detecten presunciones fundadas y razonables de ese fraude ya que el control preventivo de la autenticidad del consentimiento matrimonial no debe realizarse sistemáticamente y de modo uniforme para todos los matrimonios en los que intervengan nacionales de terceros países.

TERCERO.- Pues bien, en el caso de autos no hay en la resolución recurrida base suficiente para considerar que se tratara de un negocio simulado, pues el hecho de que las partes entablaran relación vía internet y no de forma personal y directa, responde a una realidad que a día de hoy está bastante generalizada, y muchas son las parejas llegan a conocerse gracias a estas nuevas tecnologías.

El hecho que singulariza el caso es la distancia geográfica entre los contrayentes lo cual tampoco es en estos tiempos nada excepcional, en la medida en que la red permite poner en contacto a ciudadanos de todos los puntos del planeta, y es germen de relaciones sentimentales entre ciudadanos de países muy alejados entre sí .

En este caso ha quedado acreditado que existía una comunicación continua y afectuosa vía wassap entre en Sr. Jose Antonio y la Sra. Esther , equivalente a la relación epistolar entre novios que ha existido históricamente, no limitándose las muestras de interés y cariño a tal comunicación , pues queda acreditada por la documental



el hecho de que antes de contraer matrimonio el actor ya hacía envíos de regalos y de dinero a su novia , y continuó mandando remesas casi todos los meses después de casarse una vez había regresado a España, volviendo a visitar posteriormente a su esposa en la República Dominicana .

En el supuesto que ahora examinamos no se prueba lo que es más importante , que la finalidad de los esposos al contraer matrimonio fuera una finalidad económica o migratoria, existiendo otros factores que desdibujan esos torpes objetivos: los contrayentes tenían mutuo conocimiento a través de la comunicación que mantuvieron con asiduidad durante siete meses, ambos hablan la misma lengua, no existe una notable disparidad en la edad entre ellos, cuentan con 47 y 41 años, y si no han podido tener una convivencia común se debe a que no habiéndose reconocido el matrimonio en España, no pudo la esposa trasladarse a vivir a nuestro país .

La denegación de la inscripción basada en la presunción del fraude de ley en la celebración del matrimonio, como se alega por el recurrente, debe estar fundada en hechos base demostrados que con un enlace preciso, racional y directo conduzcan a la convicción de que se trataba de una apariencia matrimonial , lo que no se aprecia en este caso, por lo que debe en definitiva estimarse el recurso y revocarse la sentencia de instancia.

CUARTO.- En materia de costas y dada la especialidad de la materia de derecho de familia se entiende no procede su imposición a ninguna de las partes.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Jose Antonio contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 15 de Valencia en fecha 11-5-16 dictada en ese Juzgado revocamos dicha resolución, acordando la inscripción en el registro Civil Central del matrimonio celebrado entre Jose Antonio y D^a Esther sin imposición de las costas causadas en esta alzada a ninguna de las partes.

En cuanto al depósito consignado para recurrir, se declara su devolución

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días** , contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre ; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.